



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44001418900120220022601. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: LUISA CECILIA ARIZA MORALES. ACCIONADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el 26 de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, Luisa Cecilia Ariza Morales, que el día 31 de marzo de 2022 radicó, mediante correo certificado, escrito de petición de carácter particular ante Seguros Bolívar, solicitando la siguiente información:

i) los términos y condiciones en que se suscribió el contrato o póliza de seguro No. 2540000557819 – 2540464396, es decir, fiel copia del documento que protocolizó tal póliza; ii) indicar el procedimiento administrativo interno que debía realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro de la que afirma es beneficiaria, en calidad de hija de quien en vida suscribiera el contrato con seguros Bolívar.

Afirma que la accionada dio respuesta, a través de correo electrónico, sin adjuntar ningún documento que pruebe o le permita obtener información respecto de lo solicitado, por lo que considera que dicha respuesta no se ajusta a los criterios de toda respuesta que debe ser clara, precisa, congruente y de fondo respecto de lo solicitado, configurándose para ella el incumplimiento y vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por todo lo expuesto, solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a Seguros Bolívar resolver de fondo, en el término de 48 horas, la petición impetrada por la accionante y que a su vez proceda a agilizar la respuesta y trámite solicitado, así como indicar el procedimiento administrativo interno que debía realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro de la que manifiesta ser beneficiaria, en calidad de hija de quien en vida suscribiera el contrato con seguros Bolívar.

Con la solicitud se aportó como prueba, copia del derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2022 dirigido a Seguros Bolívar SA, con la guía de envío, fotocopias de cédula de ciudadanía de la accionante y de la señora Cecilia Morales González.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto del 13 de mayo de 2022 y ordenó notificar a Seguros Bolívar SA, para que rindieran un informe acerca de los hechos expuestos por la accionante y, a su vez, se le requirió para que aportara copias de la totalidad de los documentos en su poder, especialmente lo relacionado con el derecho de petición elevado ante la entidad accionada en fecha del 31 de marzo de 2021 (Rad. 1-2699787397), por ser, a voces de la accionante, actora legitimada en la causa de acuerdo al contrato suscrito o póliza de seguro No. 2540000557819 – 2540464396, es decir copia del documento, como el trámite administrativo interno para hacer efectivo su cumplimiento.

La compañía de seguros accionada Seguros Bolívar S.A., a través de apoderada, Dra. Luz Mila Rondón Torres, se sirvió presentar informe tutelar del cual se destaca que:

Dicha compañía afirma haber recibido el derecho de petición alegado, el día 7 de abril de 2022, cuya respuesta fue enviada al correo electrónico icarizamoraless@gmail.com el día 29 de abril de 2022. Acepta que infortunadamente con la respuesta no se adjuntó los documentos solicitados por la accionante.

Sostiene que el 17 de mayo de 2022, enviaron al correo electrónico lcarizamorales@gmail.com la copia del historial de la póliza que suscribió la señora Cecilia Morales González junto con el clausulado, e informan que en su página web www.segurosbolivar.com la peticionaria puede presentar la reclamación del siniestro ingresando por <https://www.segurosbolivar.com/wps/portal/oficinavirtual/aviso-siniestros/home/home>, lo cual anexan.

Dada la manifestación anterior, considera que se ha configurado un hecho superado, es decir, el supuesto motivo de vulneración se subsanó al contestar de manera completa y de fondo las peticiones del interesado.

2.- Fallo de Primera Instancia.

El *a quo*, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales del derecho de petición, en el fallo de primera instancia dictado el 26 de mayo de 2022, consideró, que en el presente caso, la Compañía de Seguros Bolívar SA, de una forma tardía cumplió con la carga de invocar el fundamento legal que consagra la reserva de la información solicitada por la señora Luisa Cecilia Ariza Morales, afirmando que no se denotaba violación al derecho fundamental invocado, por lo que les era pertinente declarar en esa instancia la existencia del hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela de fecha y radicado conocida, negándose la acción.

3.- Impugnación.

La parte accionante inconforme con la decisión presentó impugnación, en la cual hace reparos al fallo de primera instancia, indicando, se destaca, que el *a-quo* toma como fundamento que la respuesta de la accionada da por resuelta la petición sin antes entrar a verificar si la información remitida es verídica o se ajusta a los criterios establecidos para dar por superado el derecho de petición, habida cuenta que deben confluir tres requisitos esenciales a juicio de la Corte Constitucional como lo son, *"i) oportunidad; ii) debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido y, iii) debe darse a conocer al peticionario"*.

Afirma que con la respuesta aún no se logra superar el segundo criterio, pues considera que la accionada solo se remite a facilitar información desactualizada que ya conocía la accionante, por lo que considera que no puede alegarse hecho superado cuando la información solicitada no se ha facilitado aun y, que solo se excusan en facilitar la información que consideran pertinente compartir.

Asegura que, con esa respuesta no se da por resuelto lo pedido referente a la solicitud de indicarle el procedimiento administrativo interno que debe realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro de la que es beneficiaria, en calidad de hija de quien en vida suscribiera el contrato con Seguros Bolívar. Por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia y se conceda lo solicitado.

Admitida la segunda instancia el 08 junio de 2022, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO EN SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Naturaleza de la Acción Incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema A resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informe tutelar, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada -Compañía de Seguros Bolívar S.A.-, vulnera o amenaza los derechos fundamentales aducidos por la accionante Luisa Cecilia Ariza Morales, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada -Compañía de Seguros Bolívar

SA-, dio respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición fechada 31 de marzo de 2022, radicada el 7 de abril del mismo año, a través de la respuesta fechada 17 de mayo de 2022, presuntamente enviada al correo electrónico de la solicitante en la misma fecha.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

4.- Caso Concreto.

En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que trata la pretensión principal de esta acción constitucional, para el caso que la Compañía de Seguros Bolívar SA, de respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2022, presentado por la accionante Luisa Cecilia Ariza Morales. Debiéndose establecer, de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición invocado por la señora Luisa Cecilia Ariza Morales o si la autoridad accionada Compañía de Seguros Bolívar SA, dio respuesta de fondo, a través de la respuesta que le fue presuntamente notificada a la peticionaria través de su correo electrónico el 17 de mayo de 2022.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Luisa Cecilia Ariza Morales, parte accionante que afirma, a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo que se debía emitir por su derecho de petición, pues lo que se busca es que le den a conocer los términos y condiciones en que se suscribió el contrato o póliza de seguro No. 2540000557819 – 2540464396 (copia del documento que protocolizó tal póliza) y, que le indiquen el procedimiento administrativo interno que debe realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro de la que es beneficiaria, en calidad de hija de quien en vida suscribiera el contrato con seguros Bolívar. Argumentos que, en principio, le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la *legitimación en la causa por pasiva*, se encuentra que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada Compañía de Seguros Bolívar SA, ante quien de acuerdo con los anexos tutelares presentó derecho de petición enviado a través de correo certificado el día 31 de marzo de 2022, del que alega en la impugnación la respuesta anexada con el trámite de esta acción tutelar, no es de fondo, lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante considera como vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada Compañía de Seguros Bolívar SA, hecho ocurrido desde el 31 de marzo de 2022, fecha en la que presuntamente radicó derecho de petición ante el ente accionado, del que, según la parte accionante, en los hechos de tutela indica no había

recibido respuesta y, en el escrito de impugnación informa que la respuesta aportada con el informe tutelar no es de fondo, pues considera que la accionada solo se remite a facilitar información desactualizada que ya conocía la accionante y que no le indicaron el procedimiento administrativo interno que debe realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro de la que es beneficiaria, en calidad de hija de quien en vida suscribiera el contrato con Seguros Bolívar.

Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 12 de mayo de 2022, se impone concluir que la señora Luisa Cecilia Ariza Morales, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable, pues lo hizo luego de pasados un 1 mes desde la radicación de la petición de documentos e información, pues ella dice haberla enviado el 31 de marzo y el accionado informa se radicó el 7 de abril de 2022.

En tercer lugar, se establecerá el *requisito de subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental, no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso del informe de tutela y el escrito de impugnación, se extrae que la Compañía de Seguros Bolívar SA, emitió una presunta respuesta a la petición fechada 31 de marzo de 2022 (que informa la accionada fue radicada el 7 de abril de 2022) y, dentro del curso del trámite tutelar aporta un pantallazo de que esa respuesta dada a la petición formulada por la parte tutelante, fue notificada el 17 de mayo del mismo año al correo electrónico que dicen aportó la parte actora.

No obstante, la señora Luisa Cecilia Ariza Morales, considera que la respuesta aportada con el informe tutelar no es de fondo, pues considera que la accionada solo se remite a facilitar información desactualizada que ya conocía la accionante y, que no le indicaron el procedimiento administrativo interno que debe realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro de la que es beneficiaria, en calidad de hija de quien en vida suscribiera el contrato con Seguros Bolívar. En consecuencia, acude a la acción de tutela para reclamar contra la compañía accionada, la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo éste el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

Analizados los requisitos de procedibilidad se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, encontrándose que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, y para el caso se ordene a la Compañía de Seguros Bolívar SA que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo la petición impetrada por la accionante y que a su vez proceda a agilizar la respuesta y tramite solicitado, así como de indicar el procedimiento administrativo interno que debía realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro de la que manifiesta ser beneficiaria, en calidad de hija de quien en vida suscribiera el contrato con seguros Bolivar, que fue lo solicitado en el derecho de petición fechado 31 de marzo de 2022, radicado el 7 de abril del mismo año según información del accionado.

Por lo anterior, se pasará analizar el derecho de petición y su respuesta:

Derecho de petición, fechado 31 de marzo de 2022, ver imagen:

II. PETICIÓN

1. De manera respetuosa y de manera atenta, solicito a seguros Bolívar, información integral del contrato o póliza de Seguro No. 2540000557819 – 2540464396, respecto de los términos y condiciones en que se suscribió entre las partes. Es decir, fiel copia del documento que protocolizó tal póliza. Lo anterior conforme a la facultad legal que me otorga como beneficiaria y estar facultada o legitimada para solicitar información sobre el objeto principal de esta petición.
2. Así como de indicarme el procedimiento administrativo interno que debo realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro de la que soy beneficiaria, en mi calidad de hija de quien en vida suscribiera el contrato con seguros Bolívar.
3. Frente a la anterior petición, conforme al ordenamiento legal y constitucional, exijo de manera respetuosa, que se realice de manera clara, precisa, congruente y de fondo, sobre lo solicitado sin dilación alguna, en aras de no vulnerar mi derecho como peticionaria y asegurada.
4. En caso de no ser contestada tal petición en los términos de ley y conforme a los requerimientos planteados por la corte constitucional, conforme al cumplimiento y satisfacción del derecho de petición que corresponde, me veré abocada a acudir a instancias judiciales, para dirimir tal inconveniente en tanto se ponen en trasgresión y limitación derechos fundamentales.

Respuesta dada a la petición del 31 de marzo de 2022, que se dice por la accionada fue radicada el 7 de abril del mismo año, respuesta fechada 17 de mayo de 2022 de la que se destacan los siguientes términos:

“...Adjunto enviamos a la presente copia de la póliza a nombre de la señora Cecilia Morales, el cual contiene el certificado inicial No. 0267722 y el último vigente que tuvo No. 464396 cada uno con sus declaraciones de seguridad, también anexamos copia del clausulado que le corresponde. Por otra parte, le informamos que en nuestra página web www.segurosbolivar.com puede presentar la reclamación del siniestro ingresando por el link <https://www.segurosbolivar.com/wps/portal/oficinavirtual/aviso-siniestros/home/home...>” Respuesta de la que se anexo constancia de envío al correo electrónico icarizamoraes@gmail.com, que es igual al indicado en la petición. Ver imagen:

17/5/22, 8:52 Correo de Seguros Bolívar - Alcance Respuesta Derecho de petición



Marcela Fernanda Quintero Leal <marcela.quintero@segurosbolivar.com>

Alcance Respuesta Derecho de petición
1 mensaje

Servicio al Cliente <servicioalcliente@segurosbolivar.com> 17 de mayo de 2022, 8:45
 Para: icarizamoraes@gmail.com
 Cco: Tutelas <tutelas@segurosbolivar.com>

Señora
 LUISA CECILIA ARIZA MORALES
icarizamoraes@gmail.com

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a la orden del juzgado, con el invocan para que se de respuesta al derecho de petición radicado por la señora Luisa, adjunto enviamos a la presente copia de la póliza a nombre de la señora Cecilia Morales el cual contiene el certificado inicial No.0267722 y el último vigente que tuvo No.464396 cada uno con sus declaraciones de asegurabilidad, también anexamos copia del clausulado que le corresponde.

Por otra parte, le informamos que en nuestra página web www.segurosbolivar.com puede presentar la reclamación del siniestro ingresando por el link:
<https://www.segurosbolivar.com/wps/portal/oficinavirtual/aviso-siniestros/home/home>

Le ofrecemos disculpas por este incidente y las molestias que le pudo causar. Seguimos trabajando para mejorar su experiencia en nuestros momentos de atención al cliente.

Con los argumentos expuestos con anterioridad, esperamos haber resuelto su solicitud.

Si desea comunicarse con nosotros lo invitamos a hacerlo a través de:

- Correo electrónico: servicioalcliente@segurosbolivar.com
- Página Web: www.segurosbolivar.com
- Teléfonos: En Bogotá 601 3122 122, a nivel nacional 01 8000 123 322 y desde cualquier celular de forma gratuita al # 322 opción 1 - 4.

También tiene a su disposición nuestro canal Whatsapp Corporativo: +57 322-332-2322

Atentamente,

Gerencia de Operaciones

2 adjuntos

EDUCADORES DE COLOMBIA 2008.tif

Analizada la respuesta, deberá decirse que este Despacho Judicial encuentra que, con relación al primer punto de la petición, la accionada dio respuesta de fondo, pues, aunque la peticionaria, en su escrito de impugnación, manifiesta que la información enviada por la accionada está desactualizada con contenido que data del año 2004, argumentando que lo solicitado por ella alude a la última actualización que data del año 2019, se observa que en el escrito petitorio expresamente solicita información de los términos y condiciones en que se suscribió el contrato o póliza de seguro No. 2540000557819 – 2540464396 (es decir, copia del documento que protocolizó la póliza) sin indicar fechas específicas.

Y, la compañía accionada al contestar la petición manifestó “...adjunto enviamos a la presente copia de la póliza a nombre de la señora Cecilia Morales el cual contiene el certificado inicial No.0267722 y el último vigente que tuvo No.464396 cada uno con sus declaraciones de asegurabilidad, también anexamos copia del clausulado que le corresponde”, documentación que la accionante acepta haber recibido, por lo que se considera satisfecha la petición independientemente que la respuesta haya sido positiva o negativa a sus intereses.

Ahora bien, con respecto al segundo punto de la petición, se vislumbra que no se trata de una respuesta de fondo, debido a que la accionada se limitó a informar que en su página web puede presentar la reclamación del siniestro ingresando por el link <https://www.segurosbolivar.com/wps/portal/oficinavirtual/avisosiniestros/home/home...>, cuando lo solicitado por la peticionaria fue que le indicara el procedimiento administrativo interno que debía realizar como beneficiaria para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro que suscribió su señora madre con la entidad accionada, es decir, el paso a paso o cada etapa que debe surtirse y en qué consiste cada una, si debe aportar algún tipo de documentación, el tiempo para ello, entre otros procedimientos, de manera que al momento de darse respuesta se debió informar el trámite de la reclamación y sus etapas, dejándose claro por el Despacho que si ello está en el clausulado de la póliza, en la respuesta eso no se informa, razón por la cual este Despacho no lo puede presumir.

5. Decisión.

Lo anterior permite concluir, que a la petición se le dio una respuesta parcial a lo solicitado, pues sólo se envió la documentación solicitada en el primer punto, pero no se le indicó claramente a la peticionaria el procedimiento administrativo interno que debía realizar como beneficiaria para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro que suscribió su señora madre con la entidad accionada; trámite que se presume se le debía indicar claramente, pues no se alega reserva, es decir, informar el paso a paso o cada etapa que debe surtirse y en qué consiste cada una, si debe aportar algún tipo de documentación, el tiempo para ello, y/o cualquier otra información relevante al caso, para que la accionante pueda hacer efectivo el cumplimiento de la mencionada póliza, o indicar las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales se justificaría que no puedan dar respuesta de fondo a lo solicitado.

Así las cosas, a pesar de que a la petición se le dio respuesta dentro del trámite de la primera instancia, no se puede hablar de que existía una carencia actual de objeto y/o un hecho superado – siendo errados los argumentos del Juez de primera instancia, pues por lo dicho anteriormente la respuesta no fue congruente en su totalidad con lo solicitado, de manera pues, que si el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una respuesta y, que esta sea de fondo, precisa y clara, en el caso concreto ésta no cumplió totalmente con esos requisitos, razón por la cual hay lugar a tutelar parcialmente este derecho de petición.

Por lo expuesto, se revocará el fallo impugnado proferido el 26 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, TUTELANDOSE el derecho fundamental invocado, por existir vulneración del derecho de petición., bajo las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado, proferido el 26 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUISA CECILIA ARIZA MORALES contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con relación al segundo punto de la solicitud “indicar el procedimiento administrativo interno que debía realizar la accionante para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro suscrita entre la señora la señora Cecilia Morales González (Q.E.P.D.) y Seguros Bolívar”

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por la señora LUISA CECILIA ARIZA MORALES, fechado 31 de marzo de 2022, radicado según el informe del accionado el 7 de abril de este año, referente a indicarle a la peticionaria el procedimiento administrativo interno que debe realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la póliza de seguro suscrita por la señora Cecilia Morales

González (Q.E.P.D.), o le informe las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales se justificaría que no se pueda dar respuesta de fondo a lo solicitado, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Debiendo notificar la respuesta al correo electrónico señalado por la solicitante. Comunicar el cumplimiento de lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa entidad, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2c667556def84e601326f6b16a791c173951f065723cff4fbec32c5717ef3**

Documento generado en 06/07/2022 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>